

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 CANTANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 7 marzo 1916).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señor: Atento el Gobierno a la gravísima crisis que plantea la excepcional situación de los mercados exteriores, que se refleja en el alza de los precios de los artículos más necesarios para la vida y de las primeras materias indispensables para que el trabajo de importantes industrias no se interrumpa, y sobre todo en el alza considerable y sin precedente de los fletes, puso oportunamente a la firma de V. M. el Real decreto de 7 de enero último, cuya finalidad no era otra que conservar intacta en las presentes circunstancias la flota mercante española, prohibiendo la venta de sus unidades a los armadores y Gobiernos extranjeros.

Pero esa disposición no basta para lograr la rebaja de los fletes, causa determinante, entre otras, de la carestía, y como sobre ellos hay

que actuar si se quiere normalizar, en lo que quepa, la crisis de las subsistencias y la de las industrias que constituyen el medio normal de vida de miles de familias, el Gobierno, después de examinar todas las soluciones posibles, se ha decidido por la que ofrece menos inconvenientes legales y prácticos, llegando a ella con el concurso de las mismas Empresas navieras, que con gran patriotismo y alteza de miras se han ofrecido al Gobierno para facilitar el transporte en condiciones económicas de determinación artículos y abastecer así el mercado español con la posible regularidad.

Para que el importante servicio que las Empresas navieras, de acuerdo con el Gobierno, han de prestar de los beneficiosos resultados que se esperan, se ha adoptado el procedimiento de crear un organismo especial, en que además de las representaciones de los Ministerios de Fomento, Marina, Hacienda y Gobernación, se da intervención a los representantes de Corporaciones mercantiles, industriales y agrícolas, y a los mismos navieros, poniéndose el nuevo organismo bajo la inmediata autoridad de la Dirección General de Comercio, y otorgándole amplias facultades, sin perjudicar intereses respetables.

En esta forma, estima el Gobierno que ha de aminorarse, ya que en absoluto no se pueda remediar, por su carácter mundial, la crisis que el país atraviesa, y en esta confianza, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 3 de marzo de 1916.—Señor: — A los R. P. de V. M., Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la denominación de Junta de Transportes Marítimos, se crea una Comisión que entenderá en todo cuanto se refiera a la regulación del transporte marítimo de los artículos indispensables a la vida nacional, principalmente el trigo y el carbón.

Art. 2.º Dicha Junta estará compuesta de un Presidente, que será el Director general de Comercio, Industria y Trabajo; de un Vicepresidente, que será el representante o delegado del Ministerio de Hacienda, y de nueve Vocales, a saber:

Un representante que designará cada uno de los Ministerios de Marina y de Gobernación; el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio de Madrid, el de la Cámara Oficial de Industria de Barcelona, el de la Asociación general de Ganaderos, el de la Asociación Nacional de Agricultores, el de la Asociación general de Navieros españoles, el de la Asociación de Navieros de Bilbao y el de la Asociación de Navieros y Consignatarios de Barcelona.

Sustituirá al Presidente de esta Junta, en caso de ausencia o enfermedad, el Vicepresidente de la misma, y a los demás Vocales que representen entidades navieras o intereses mercantiles, industriales o agrícolas, un miembro de la Junta directiva de las mismas.

La Junta nombrará un Secretario con voz, pero sin voto, que será el Jefe de los servicios de oficina de la Junta, y levantará acta de los acuerdos que en las sesiones de la misma se adopten.

Art. 3.º Será misión de la Junta organizar el transporte regular y económico de las materias a que se refiere el art. 1.º de este Decreto y de los demás que acuerde la Junta, a cuyo efecto se le otorgan las siguientes facultades.

1.ª Utilizar para el transporte referido los buques de la flota mercante española que representen en total una capacidad de 100.000 toneladas de registro, exceptuándose de esta proporción los buques de Empresas navieras subvencionadas que realizan servicios fijos y regulares, a los cuales se les aplicará lo dispuesto en el artículo 4.º de este Real decreto, y los buques dedicados a la pesca.

2.ª Fijar en fin de cada mes el precio de los fletes que habrán de regir durante el siguiente para la importación de las mencionadas mercancías y de las demás que acuerde la Junta.

3.ª Recibir, clasificar y despachar los pedidos de tonelaje de los importadores españoles de trigo y carbón. La Junta podrá ampliar, si lo juzga necesario, atendidas las circunstancias y a petición de las entidades mercantiles, industriales y agrícolas, el número de mercancías a las que deban aplicarse las disposiciones del presente Decreto, dando preferencia exclusiva a las sustancias alimenticias y a las primeras materias indispensables para la agricultura o para el trabajo nacional.

4.ª Ordenar los viajes que hayan de hacer los buques, procurando asegurar el flete de exportación para contribuir a la mayor baratura del de importación de las mencionadas mercancías.

5.ª Nombrar el personal indispensable para el servicio, fijando sus deberes y retribución.

6.ª Fijar el precio máximo de venta de las mercancías que se importen al amparo de este Real decreto o del producto transformado, teniendo en cuenta el precio de adquisición o el que se cotice en los mercados de origen, el flete pagado, los gastos de carga y descarga y arbitrios que gravan la mercancía.

7.ª Y en general, cuantas facultades sean necesarias para el buen cumplimiento del objeto que motiva la creación de la Junta.

Art. 4.º Además del tonelaje que la Junta podrá utilizar con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, se utilizará también para la importación de las mercancías que determine la misma el que representen los buques de las Compañías navieras subvencionadas por el Estado y que realizan servicios fijos y regulares, sujetándose en este caso la importación de las mercancías que se determinen a las condiciones de flete que fije la Junta de Transportes Marítimos.

Art. 5.º Los importadores de trigo y carbón, lo mismo que los de las demás sustancias alimenticias o primeras materias que acuerde la Junta han de importarse con los beneficios de este Real decreto, dirigirán sus peticiones de tonelaje a la Junta de Transportes Marítimos, indicando la cantidad de mercancías expresadas en toneladas que necesitan importar, fechas y puertos de embarque y desembarque. Acompañarán con la solicitud de petición de tonelaje los documentos siguientes:

1.º Copia del contrato de compra de la mercancía o de la promesa de venta de la misma que necesita importar, debiendo constar en dicho contrato de compra o de promesa de venta el precio de coste de la mercancía situada franco a bordo en el puerto de embarque; y

2.º Obligación que contrae el importador de la mercancía de venderla en España al precio que le fijará la Junta de Transportes Marítimos, sujetándose, en caso de infracción de esta obligación, a la sanción penal que establecerá la Junta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de este Real decreto.

Art. 6.º La Junta de Transportes Marítimos clasificará las peticiones de tonelaje para la importación de las mercancías indicadas, de este modo:

1.º Peticiones de importación de trigo para el uso y consumo propio de las fábricas del peticionario, y peticiones para la importación de carbón con destino al consumo de las fábricas o industrias propias, justificándose en este caso que la carestía del carbón obliga al cierre de las fábricas o a la paralización de la industria; y

2.º Peticiones de los demás importadores en general.

Serán consideradas preferentes las peticiones

del primer grupo repartiéndose a juicio de la Junta y según las necesidades públicas, las referentes a la importación de trigo y de carbón para aquellas industrias cuya paralización se tema por la carestía del combustible; y entre los del segundo grupo lo serán los de aquellos peticionarios que mayor rebaja hagan en el precio máximo de venta que fije la Junta de Transportes Marítimos.

Art. 7.º La Junta se reunirá en sesión ordinaria dos veces a la semana, por lo menos, en los días que en la primera sesión acuerde, bajo la presidencia del Director general de Comercio o del Vicepresidente de la Junta.

No podrá convocarse a sesión extraordinaria sino por acuerdo del Ministro de Fomento y mediante citación expresa.

Los acuerdos de la Junta serán tomados por mayoría de votos, y sólo se podrán tomar válidamente en las sesiones a que concurren siete individuos de la misma, propietarios o suplentes.

Art. 8.º Los acuerdos de la Junta serán ejecutivos, encargándose de su cumplimiento la Dirección general de Comercio, excepto en la parte que se determina en el artículo 9.º

Art. 9.º Para la designación del buque o buques que pueden prestar el servicio solicitado por la Junta, y los que estén libres para nuevos servicios, dentro del límite de toneladas que este Decreto pone a disposición de la misma, actuará una Subcomisión compuesta por los Vocales navieros y presidida por el Delegado o Representante del Ministerio de Marina, el cual velará por el orden, regularidad y rapidez del servicio, dando a estos efectos las instrucciones y órdenes oportunas a las Comandancias y Autoridades marítimas de los puertos.

Si alguna Compañía o particular dueño de naves de los que vienen obligados, a tenor del presente Real decreto, a prestar su concurso a la Junta para los fines indicados, se resistiese a cumplir las órdenes de la misma o a contribuir en la parte proporcional que a su tonelaje corresponda en el quebranto que exige la prestación del servicio que se impone a la Marina nacional por este Decreto, la Junta pondrá el caso en conocimiento del Ministro de Marina, quien podrá ordenar la incautación temporal del buque o buques de la Compañía o particular de que se trate, mediante el precio de alquiler o indemnización que la Junta determine.

Art. 10. Los navieros se concertarán entre ellos para determinar los buques que han de poner a disposición de la Junta, con objeto de realizar con actividad y regularidad la importación de las mercancías indicadas. También se concertarán libremente entre ellos para la distribución proporcional con arreglo a su tonelaje de registro respectivo de las cuotas necesarias para resarcir a los buques que hagan el servicio ordenado por la Junta del quebranto que con motivo de él se les produzca, deducido del flete corriente que a cada viaje que haga corresponda.

Art. 11. Atendida la petición de los importadores, a que hace referencia el artículo 5.º de este Decreto, y determinado el buque o buques que han de realizar el servicio, se extenderá la póliza de fletamento entre el naviero y el importador, quien será único responsable de todas las obligaciones que se establezcan en dicha póliza, y muy especialmente en cuanto se refiere al pago del precio del flete del transporte de la mercancía. Para los efectos del servicio de importación de mercancías, con el beneficio de este Decreto, se enviará una copia auténtica de la referida póliza de fletamento a la Junta de Transportes Marítimos.

Art. 12. A las entidades o particulares que por virtud de presentación de datos inexactos para poder acogerse a los beneficios de este Decreto hayan obtenido el servicio reducido que el mismo otorga para la importación de substancias alimenticias o de primeras materias, se les impondrá una multa a metálico, que la Junta fijará según las condiciones de cada caso.

Igualmente se aplicará una multa, que libremente fijará la Junta, a los importadores que vendan las mercancías importadas, con arreglo a este Decreto, o sus productos transformados a un precio superior al fijado por la Junta y previamente aceptado por el comerciante importador, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 18 de febrero de 1915.

Art. 13. La Junta se constituirá a los tres días de publicado el presente Decreto, y formará inmediatamente un presupuesto de los gastos que requiera la buena organización del servicio que se le encomienda, como remuneración del personal, gastos del material, local y demás que sean necesarios. Los gastos que ocasione este servicio de la Junta serán pagados por los navieros españoles, quienes se indemnizarán de ellos incluyendo en cada demanda de flete la parte proporcional que corresponda.

Todos los cobros y pagos a que dé lugar el servicio encomendado a la Junta serán ordenados por el Presidente, y en su defecto por el Vicepresidente de la misma, previo acuerdo de aquélla.

Art. 14. La Junta de Transportes Marítimos tendrá carácter temporal mientras subsistan las excepcionales circunstancias actuales y otra cosa no se disponga por el Gobierno.

Art. 15. Por los Ministerios de Marina y de Fomento se dictarán las disposiciones correspondientes para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Art. 16. El presente Real decreto empezará a regir desde el siguiente día de su publicación en la *Gaceta*.

Dado en Palacio, a tres de marzo de mil novecientos diez y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta 4 marzo 1916).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 4.º—Caza.

Relación de las licencias de uso de armas y de caza concedidas por este Gobierno durante el mes de febrero, y que se publica de conformidad con lo dispuesto en la prescripción segunda de la Real orden de 1.º de julio de 1902.

Día...	NOMBRES	PUEBLOS	Clase...
1	Faustino Uruén Colón	Luna	C
1	Domingo Tenías Gericó	Idem	C
1	Felipe Cebamanos Gil	El Pozuelo	C
1	Manuel Francés Roche	Tauste	C
1	Ciriaco Bueno Moreo	Gallur	C
2	Pedro Marcellán Aruej	Luesia	C
2	Paulino Carbó Soterías	Idem	C
2	Manuel Tabuenca Sancerni	Borja	C
2	Melchor Zaro Fraguas	Idem	C
2	Juan Martínez Gil	Agón	C
2	Ignacio Martín Morales	Rueda de Jalón	C
2	Camilo Mateo Lozano	Godojos	U
2	Andrés Lajarín Moreno	Zaragoza	U
3	José Aparicio Aparicio	Monterde	C
3	José Llop Ruiz	Maella	U
3	Eusebio López Calvo	Sádaba	U
3	Miguel Toba Benedé	Zaragoza	U
3	Antonio Campos Martínez	Monegrillo	C
4	Julio López Gil	Calatayud	C
4	Mariano Guillén García	Murero	C
5	Francisco Lorente García	Zaragoza	C
5	Ramón Forniér Urbano	Idem	U
5	Jacinto Vallejo Colás	Monterde	U
7	José Gómez Redó	Zaragoza	C
7	Salvador Azara Serrano	Idem	C
7	Luis Mundi Samnell	Idem	U
7	Daniel Casamayor Bienzobas	Zuera	U
8	Antonio Tomás Santos	Malón	G
8	León Carreras Salillas	Pina	C
8	Francisco Fontova Ros	Caspe	C
8	Cecilio Auria Soro	Luna	C
9	Pascual Bes Fando	Cinco Olivas	U
9	Mariano Villuendas Carreras	Zaragoza	U
9	Bernardo Dobato Abenia	Quinto	C
9	Mariano Sánchez Abella	Paracuellos de la Ribera	C
9	Vicente Gasca Laguna	Idem	C
9	Eduardo Navarro Laborda	Sádaba	C
9	Guillermo Aibar Dearregui	Idem	C
9	Jenaro Osén Irajo	Zaragoza	U
9	Feliciano Librada	Tarazona	C
9	Federico Zapata	Jarque	U
9	Julián Iturralde Alzueta	Mallén	C
10	Germán Tambó Jiménez	Sádaba	C
10	Esteban Orensanz Lagrava	Zaragoza	C
10	Esteban Meseguer Murillo	Puebla de Alfindén	C
10	Manuel Salueña Estala	Fuendetodos	C
11	Eduardo Moreo Lapieza	Sádaba	C
11	Luciano Lahuerta Fraguas	Bulbuenta	C
11	José Ledesma Pérez	Torrellas	C
11	Leoncio Jiménez Poblador	Caspe	C
14	Pedro Marín García	Alhama	C
14	Joaquín Sánchez Lázaro	Ariza	C
14	Gregorio Berlín Iconta	Tauste	C
14	José Rodes Betré	Mequinenza	U
14	Antonio Soler	Idem	U
15	Antonio García Quilez	Zaragoza	U
15	Antonio Muñoz Calvé	Idem	U
15	Francisco Galbán Bequé	Luesia	C
16	Agustín Muñoz Zagama	Daroca	U
16	José Bartos Ferrer	Torres de Berrellén	U
16	Romualdo San Martín Bona	Borja	C
16	Bienvenido Labé Sanz	Uncastillo	C
16	Vicente Andrés Ibarz	Mequinenza	C

Día...	NOMBRES	PUEBLOS
16	Doroteo Aguado	Alagón
16	Luis Ant.º Monnet Devigne	Zaragoza
17	Francisco Ferrer Esquerria	Idem
17	Pedro Pérez Aguilar	Idem
17	Enrique Barrigón Gonzalez	Idem
17	Francisco Martínez Albiaj	Idem
17	Juan Mermejo Belled	Pina
18	Eugenio Serrano Sevil	Alagón
18	Senén Galbán Aragüés	Luesia
18	José Galbán García	Idem
18	Mariano Casamián Casorrán	Sástago
18	Pedro Casabón Fau	Chiprana
18	Eugenio García Peinado	Idem
18	Antonio Jaca Múgica	Zaragoza
19	Valentín Fernández Fernández	Idem
19	Mariano Gracia Lete	Bureta
19	Mariano Gracia Sánchez	Idem
19	José Aparicio Olbés	Torrehermosa
22	Baldome.º Quintín Ciceroque	Zaragoza
22	Juan Lahuerta Fraguas	Bulbuenta
23	Pedro García Cuesta	Sobradriel
23	Gregorio Pardo Borobia	Ainzón
25	Jesus Tárdez Lasaoza	Zaragoza
26	Ignacio Pérez Díez	Bijuesca
28	Ricardo Irazo	Zaragoza
28	Pedro Causapé Hernández	Idem
28	Santiago Romeo Sánchez	Checa
28	Gustavo Berberé Gómez	Calatayud
28	Mariano Gaspar Lausín	Idem
28	Ramón Ostáriz Lausín	Idem
28	Miguel Moreno Artigas	Zaragoza
28	Miguel Moreno Artigas	Idem
28	Nicolás Gómez García	Torres de Berrellén
28	Antonio Causapé Pérez	Idem
28	Luis Lostao Chulilla	Novillas
30	Bernardo Hernández Dual	Zaragoza
29	Francisco Hernández Díaz	Idem
29	Francisco Hernández Díaz	Idem
29	José Falcón Berduqui	Luna
29	Juan Gotor Gotor	Campillo de Aragón

NOTA. La inicial C, puesta en la última casilla, indica licencia de caza; la G, galgo; la U, uso de armas.

Zaragoza, 1 de marzo de 1916.

El Gobernador,
Juan Zabía Bernad.

SECCION CUARTA

Comisión de Evaluación de la Provincia de Zaragoza

CIRCULAR

Dispuesto por Real decreto de 4 de enero de 1900 que los apéndices anuales a los amillaramientos de inmuebles, cultivo y ganadería quedan ultimados en el mes de marzo de cada año, y siendo necesario disponer de un período de tiempo prudencial para el examen de documentos, formación de altas y bajas, deliberación y acuerdo por la Comisión, se previene a los contribuyentes la necesidad de que antes del 10 del próximo mes de abril presenten en esta oficina, con la justificación que para cada caso previene el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, los partes de altas o bajas en la riqueza de que se trata, teniendo en cuenta que las alteracio-

nes han de justificarse en términos generales del modo siguiente:

A. Transmisiones de dominio, por medio de un alta por duplicado, a la que se acompañará en todo caso el título o títulos que justifiquen la compra, venta, permuta, adjudicación, etcétera, y el pago de los derechos reales correspondientes.

B. En las alteraciones de valor por diferencia en la capacidad productora de las fincas por causas permanentes, declaración jurada también por duplicado, y con la justificación bastante para que la Comisión de mi presidencia pueda apreciar el fundamento de la variación que se pretenda.

C. Las modificaciones que en su riqueza pecuaria experimenten los ganaderos o dueños de caballerías mayores o menores, reses de cerda, pares de palomas o vasos de colmena, deberán presentarse en parte por duplicado de las alteraciones que hubiera experimentado esta riqueza, justificándolo cuando se tratase de la disminución o desaparición de tales elementos.

Se llama la atención de los contribuyentes acerca de la necesidad de producir todas las reclamaciones que hayan de causar variación de dominio o alteración de riqueza para el año 1917, precisamente en el plazo que señala esta circular, después del cual no podrán cursarse.

Zaragoza, 6 de marzo de 1916.—El Presidente de la Comisión, Antonio Carrillo de Albornoz.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid», a forasteros, la providencia de segundo grado.

D. Juan Pérez Morales, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Almonacid de la Sierra;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y año que a continuación se expresa, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

Rústica. — Año 1915.

(Conclusión.)

José Jimeno, 13'75.

J. Francisco Jimeno, 23'43.

Nicolás Jimeno, 3'15.
Antonio Jimeno, 3'15.
María Jimeno, 5'33
Miguel Jimeno, 10'44.
Nicolás Jimeno, 2'88.
José Jimeno, 2'34
Antonio Jimeno, 11'58.
Miguel Jimeno, 1'74.
Pedro Jimeno, 1'79.
María Jimeno, 3'97.
Valero Jirón, 27'49.
Francisco Jirón, 4'62.
Pablo Joven, 3'10.
Carmen Juste, 13'10.
Joaquín Juste, 3'75.
J. José Lafuente, 5.
Antonia Lamuela, 4'46.
Pedro Lamuela, 6'31.
Antonio Lamuela, 4'08.
Manuel Lamuela, 19'35.
Roque Lamuela, 16'69.
Enrique Lamuela, 3'37.
Manuela Lamuela, 4'89.
Francisco Lamuela, 22'34.
José Lamuela, 1'85.
Pedro Lamuela, 3'53.
Manuel Lamuela, 10'06.
Santiago Lamuela, 2'06.
Francisco Lamuela, 3'04.
Nicolás Lázaro, 4'78.
Vicente Lázaro, 3'59.
Manuel Lázaro, 6'91.
Leandro Lázaro, 2'72.
Vicente Longares, 8'97.
Roque Longares, 2'77.
Mariano Longares, 4'62.
Custodio López, 17'93.
Pedro López, 22'72.
Babil López, 5'33.
María Josefa López, 6'53.
J. Francisco López, 2'34.
Evaristo López, 14'89.
María Valera López, 6'80.
Tadea López, 10'93.
Teresa López, 4'29.
Antonio López, 2'66.
Gabriel López, 3'10.
José López Carrabas, 3'64.
Manuel López, 6'03.
Carmen López, 5'22.
Francisco López, 9'79.
Leandro López, 12'12.
María Antonia López, 4'95.
Manuel López, 5'66.
Francisco López, 12'77.
Feliciano López, 8'75.
Miguel López, 7'50.
Manuel López, 4'19.
Santiago López, 1'63.
Nicolás López, 4'73.
Antonia López, 2'07.
Pascual López, 7'23.
Román López, 36'25.
Vicenta López, 4'29.
Andresa López, 1'74.
Francisco López (Ochena), 2'66.

Francisco López (Artillero), 1'85.
 Ignacio López, 8'60.
 José López, 1'79.
 Josefa López, 1'79.
 Manuel López (Cándido), 4'73.
 Manuel López, 3'59.
 Martín López, 1'79.
 Rafael López, 11'63.
 Ana M.^a López, 2'34.
 Antonio López, 5'55.
 Francisco López, 5'44.
 José López, 5'93.
 Francisco López, 4'95.
 Juan López, 26'25.
 Santiago López, 33'04.
 Miguel López, 4'62.
 Antonio Lorente, 6'04.
 Mariano Lorente, 3'26.
 Mariano Lorente, 2'50.
 Celadonio Loshuertos, 5'54.
 Joaquín Marín, 12'66.
 Simón Marín, 27'83.
 Simón Marín, 3'04.
 Manuel Martínez, 29'78.
 M.^a Francisca Martínez, 1'69.
 Manuel Martínez, 30'60.
 Antonio Martínez, 47'77.
 Julián Martínez, 6'85.
 Manuel Martínez, 6'59.
 Mariano Martínez, 25'87.
 Miguel Martínez, 4'03.
 Gregorio Martínez, 5'06.
 Manuel Martínez, 4'40.
 Miguela Martínez, 1'85.
 Teresa Martínez, 2'88.
 José Martínez, 17'34.
 Manuel Martínez, 11'80.
 Manuel Martínez, 10'17.
 Antonio Martínez, 5'76.
 Gabriel Martínez, 8'15.
 Manuel Martínez, 2'55.
 Miguel Martínez, 6'55.
 Angela Martínez, 1'63.
 Francisco Martínez, 3'97.
 Lucía Martínez, 3'15.
 Melchor Martínez, 2'56.
 Manuel Martínez, 6'36.
 Francisco Martínez, 14'35.
 Julián Martínez, 18'31.
 Sixto Martínez, 6'58.
 Ramón Millán, 2'18.
 Elías Moneva, 13'66.
 Joaquín Moneva, 5'28.
 Manuel Moneva, 6'96.
 Antonio Moneva, 4'89.
 Mariano Moneva, 1'82.
 Pantaleón Moneva, 13'42.
 Santiago Moneva, 10'98.
 Vicente Moneva, 5'06.
 Miguel Montañés, 8'70.
 Lorenzo Morales, 1'69.
 Lorenzo Morales, 8'43.
 Nicolás Morales, 1'90.
 Celestino Morales, 11'47.
 José Morales, 23'93.
 José Morales, 1'58.

Manuel Morales, 1'63.
 Antonio Morales, 2'06.
 Antonio Morales, 5'06.
 Francisco Morales, 25'82.
 Pablo Morales, 2'45.
 Manuel Morales, 4'02.
 Antonio Morales, 1'79.
 Francisco Morales, 24'62.
 Julián Morales, 51'30.
 Manuel Morales, 20'44.
 Antonio Muela, 14'68.
 Manuel Muela, 1'81.
 Agustín Muela, 5'16.
 Cristóbal Muela, 2'77.
 Antonio Muela, 5'55.
 Francisco Muela, 1'85.
 Josefa Muela, 3'42.
 María Muñoz, 2'93.
 Francisco Muñoz, 3'70.
 Eduardo Naval, 39'20.
 Antonio Noeno, 6'91.
 Domingo Noeno, 10'71.
 Mariano Noeno, 2'88.
 José Palacios, 7'61.
 Alejandro Palacios, 8'16.
 Elías Palacios, 4'46.
 Antonio Palacios, 3'37.
 Francisco Per, 5'27.
 José Pescador, 32'99.
 J. José Pescador, 10'17.
 Manuel Pescador, 5'06.
 Bernardo Ramírez, 15'11.
 Manuel Ramírez, 6'20.
 Lorenzo Ramírez, 1'96.
 Sebastián Ramírez, 18'15.
 Manuel Redondo, 7'45.
 Bernardo Rodrigo, 1'79.
 Domingo Rodrigo, 6'29.
 José Rodrigo, 11'36.
 Manuel Román, 9'30.
 Melchor Román, 16'90.
 Manuel Román, 6'14.
 Martín Román, 3'37.
 Pedro Román, 8'10.
 Manuel Román, 2'12.
 Teresa Román, 1'96.
 Antonio Román, 5'49.
 Manuel Royo, 4'68.
 Nicolás Ruiz, 9'79.
 Concepción Ruiz, 12'83.
 Mariano Sánchez, 2'28.
 Miguel Sánchez, 7'18.
 Mariano Sánchez, 3'10.
 Francisco Sánchez, 6'69.
 Angel Sánchez, 1'63.
 Manuel Sánchez, 6'25.
 Mariano Sánchez, 6'70.
 Miguel Sánchez, 16'20.
 Nicolás Sánchez, 11'36.
 Francisco Sánchez, 7'34.
 Matías Sancho, 2'23.
 Santiago Sancho, 3'73.
 María Sanjuán, 3'97.
 Melchor Sanjuán, 20'06.
 Ramón Sierra, 7'18.
 Manuel Soriano, 4'19.

Jorja Soriano, 35'76.
 Antonio Soriano, 1'68.
 Manuel Soriano, 5'28.
 Nicolás Soriano, 4'35.
 Francisco Tejero, 10'36.
 Manuel Tejero, 6'31.
 Nicolás Tejero, 2'66.
 Francisco Torres, 7'72.
 José Val, 11'74.
 Antonio Val Lamuela, 6'53.
 Manuel Val, 4'89.
 Roque Val, 4'90.
 Hilario Val, 4'89.
 Domingo Valero, 8'70.
 José Valero, 1'74.
 José Valero, 4'29.
 Manuel Yagüe, 2'23.

En Almonacid de la Sierra, a 28 de enero de 1916.—El Recaudador, Juan Pérez.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
 Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera enseñanza

Vistas las instancias presentadas por D. Luis Muñoz, D. Laureano Sigler, D. Eloy López Manzanares y otros Maestros, solicitando ampliación de plazo para tomar parte en las oposiciones de 2.000 y más pesetas, teniendo en cuenta que lo que solicitan los interesados ya ha sido concedido en otras oposiciones, además de que es justo acceder a ello por haberse agregado plazas que no figuraban en la convocatoria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se amplíe quince días el plazo para solicitar tomar parte en las oposiciones de turno restringido de 2.000 y más pesetas, contados desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*.

De Real orden comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de marzo de 1916.—El Director, Royo.

Señores Rectores de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Santiago, Valladolid, Valencia, Zaragoza y Murcia.

(*Gaceta* 7 marzo 1916.)

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta el día 25 del actual y hora de los doce se admiten proposiciones en pliego cerrado, en la secretaría municipal, Negociado de Fomento, para la explotación de graveras, declarando libre el tipo o precio y bajo la base de admitir o desechar todas y cada una de las ofertas que se formulen; advirtiéndose que en las proposiciones habrá de consignarse necesariamente la superficie que se ofrezca para explotar y el punto en que esté situada la finca o fincas.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes.

Zaragoza, 6 de marzo de 1916.—El Presidente, J. Salarrullana.—Por acuerdo de S. E., Mariano Berdejo.

Comisión de Quintas de la Sección de San Pablo.

D. José Comín Ballesteros, Presidente de la comisión de Quintas de la Sección de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Eulogio Picazo Muñoz, a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hijo Daniel Picazo Pardo, mozo del actual reemplazo, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez y ocho años sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el siguiente edicto en cumplimiento de lo prevenido en el artículo ciento cuarenta y cinco, en relación con el ochenta y tres del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Eulogio Picazo Muñoz.

Edad 54 años, estatura más bien bajo que alto, regordete y muy colorado, barba clara, pelo castaño, cejas al pelo, color sano, señas particulares ninguna: ropas que vestía: traje de lana obscuro, gorra y botas negras y no llevaba reloj.

Zaragoza, 6 de marzo de 1916.—El Presidente, José Comín.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE ZARAGOZA

Debiendo celebrarse subasta local única, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de febrero del presente año (*Diario oficial* número 42), para la adquisición de arena, ladrillos ordinarios, baldosas ordinarias, tejas lomudas, cal crasa, yeso ordinario, cemento lento y rápido, madera de pino de Aragón, hierro laminado y forjado, acero y fundición, pizarra artificial (conocida con los nombres de Uralita, Eternita, etc.), baldosa de cemento y tubería de gres con destino a las obras que la citada Comandancia pueda ejecutar durante un año y tres meses, prorrogable por otro año si conviene al Estado; hago presente a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día diez del mes de abril más próximo, a las diez horas, en esta dependencia, sita en la calle de Ponzano, núm. 2, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días laborables desde el de esta fecha hasta el día 8 del citado mes de abril, ambos inclusive, de nueve a trece, en la mencionada dependencia.

Para tomar parte en la subasta habrá de constituirse previamente una garantía equivalente al cinco por ciento del importe de las ofertas, calculado por el precio límite señalado

en el pliego: la cual garantía podrá hacerse en efectivo metálico o su equivalente en papel del Estado, al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid, en el mes próximo anterior, o su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

La subasta se verificará con arreglo al reglamento de Contratación del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 6 de agosto de 1909, ley de Protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias; no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Los licitadores quedan obligados a indicar en su proposición los establecimientos nacionales de que procedan su productos.

Los precios máximos límites que se fijan para la adquisición de las diferentes unidades de los materiales que se subastan, puestos al pie de la obra que se ejecute y en el punto de ella que se des gne, son los que a continuación se indican:

	Pesetas.
Lote núm. 1.	
Metro cúbico de arena fina.....	4
Metro cúbico de arena gruesa	3'50
Lote núm. 2.	
Millar de ladrillos ordinarios gruesos.	50
Millar de ladrillos ordinarios delgados.	45
Millar de baldosas ordinarias.....	40
Millar de tejas lomudas	69
Lote núm. 3.	
Hectolitro de cal crasa.....	2'50
Hectolitro de yeso ordinario	1'10
Lote núm. 4.	
Cien kilogramos de cemento lento de Jaca.....	4
Cien kilogramos de cemento lento de Portland.....	7
Cien kilogramos de cemento rápido ..	7
Lote núm. 5.	
Metro cúbico de madera de pino de Aragón, para vigas puentes	85
Metro cúbico de madera de pino de Aragón, para cabios de piso	85
Metro cúbico de madera de pino de Aragón, para cabios de cubierta ...	85
Lote núm. 6.	
Kilogramo de hierro laminado.....	0'42
Kilogramo de hierro forjado	0'75
Kilogramo de acero.....	0'50
Kilogramo de fundición.....	0'45
Lote núm. 7.	
Metro cuadrado de pizarra artificial...	2'90
Metro cuadrado de baldosa de cemento	3'30
Metro lineal de tubería de gres.....	4

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase undécima (de una peseta), ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida, expedido por la Caja general de Depósitos o por sus Sucursales y el último re-

cibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

Zaragoza, 6 de marzo de 1916. — El Coronel, Ingeniero Comandante, Benito Sánchez.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T. domiciliado en.....y con residencia en....., provincia de....., calle de....., número...., enterado del anuncio publicado en el (BOLETIN OFICIAL de la provincia, *Gaceta de Madrid*, o en los sitios públicos de costumbre), fecha..... de..... de..... para la adquisición de los materiales necesarios en las obras de esa Comandancia, y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar (los materiales que comprenda cada lote) al precio (o precios) de..... pesetas..... céntimos (en letra) por....., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase, expedida en..... (y el poder notarial en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Los productos que ofrece proceden de..... (en tal plaza).

..... de..... de 1916.

(Firma y rúbrica).

Observaciones.

Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherírsele la póliza correspondiente.

Si se firma *por poder*, se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante o el título de la casa o razón social.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad, con fecha 3 del actual, se ha servido nombrar a los señores que siguen Maestros interinos de las Escuelas que se citan.

D. Francisco Jiménez, Maestro interino de Ateca.

D. Encarnación Huete, íd. de Ateca.

D.ª Lorenza Claver, íd. de Remolinos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las respectivas Juntas locales y de los interesados.

Zaragoza, 8 de marzo de 1916. — El Jefe de la Sección, Juan Francisco Rello.

LISTAS ELECTORALES

(RECTIFICACIÓN DE 1915).

De venta en la Secretaría de la Diputación.

IMPRESA DEL HOSPICIO